

Expediente SS-0171-2020
(Niña fallecida en Aguilares)

PROCURADURÍA PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS. San Salvador, a las catorce horas y treinta minutos del veintiocho de enero de dos mil veintiuno.

El diecisiete de marzo de dos mil veinte, se abrió de oficio expediente único con referencia SS-0171-2020, con el propósito de documentar e investigar aquellas situaciones que representaran posibles afectaciones a derechos humanos en el contexto de la respuesta nacional ante la pandemia de COVID-19, teniendo como objetivo el emitir un informe especial de todo lo actuado por el Estado en el contexto de la pandemia y declaratoria de emergencia; sin embargo, en el trámite y diligenciamiento del expediente, se presentaron casos que ameritan una resolución individual por estar debidamente diligenciados –todo dentro del citado expediente- y debido a la relevancia de los hechos conocidos.

I. ANTECEDENTES DEL HECHO

De manera oficiosa, esta Procuraduría inició investigación sobre las circunstancias del deceso de la niña B. E. D. M., de siete años de edad; hecho que fue del conocimiento público a través de las redes sociales y medios de comunicación, en donde -a partir del diecisiete de junio de dos mil veinte- circuló un video de la niña ya fallecida en brazos de su madre, en las afueras de la Unidad Comunitaria de Salud Familiar (en adelante UCSF) de Aguilares, departamento de San Salvador.

II. DILIGENCIAS REALIZADAS E INFORMACIÓN OBTENIDA

II.1. El dieciocho de junio de dos mil veinte, personal de esta Procuraduría se presentó a la UCSF de Aguilares y al domicilio de la familia de la Díaz Moya, con el objetivo de conocer las condiciones en que se dio la muerte de la niña B. E. D. M.

Al entrevistar al director de la UCSF de Aguilares, doctor Salvador Aguilar Orellana, manifestó que la niña fue recibida en horario de turno de FOSALUD, razón por la cual desconocía la atención que se le proporcionó. Pero, según la información con la que él contaba, la niña había llegado fallecida a la UCSF, a causa de un broncoespasmo severo; y que la Oficina Regional de Apopa de la Fiscalía General de la República ya tenía en su poder el expediente clínico de la niña. Y por último, proporcionó el nombre completo de la niña, el de sus progenitores y la dirección de su domicilio.

Seguidamente, personal de esta Procuraduría visitó a la familia de la niña B. E. D. M., en su vivienda, donde se encontró a la madre, señora Brenda Liseth Moya, el padre, señor Manuel Esaú Díaz y su hermana, una adolescente de dieciséis años; quienes al ser entrevistados aseguraron que, a dicha fecha ellos no habían tenido ningún síntoma de COVID-19, por ende, desde un primer momento habían asegurado que la niña no había fallecido por esa causa. Agregaron que, desde el sábado trece de junio de dos mil veinte, la niña había comenzado con altas temperaturas y un malestar generalizado que no cesaba, razón por la cual acudieron a una clínica privada, (por temor de contagiarse de COVID-19 en

un centro de salud público); en esa ocasión, el médico privado que atendió a la niña fue el doctor Douglas Ascencio, de la Policlínica de Aguilares.

Según los familiares, el quince de junio de dos mil veinte, la niña fue llevada a otro médico privado, porque persistían en ella el malestar y los síntomas, en esa oportunidad, le prescribieron exámenes de orina y de sangre, mediante los cuales se le diagnosticó infección en las vías urinarias e inflamación en el intestino grueso; para ese entonces, la niña ya no lograba ingerir alimentos. Aclarando la señora Brenda Moya, que por este motivo fueron a la UCSF de Aguilares donde le denegaron la atención.

Expuso también la señora Brenda Moya, que el diecisiete de junio de dos mil veinte, la salud de la niña había empeorado, por lo que la llevaron a la misma clínica privada, pero se encontraba cerrada, por esta razón acudieron a otra, en donde al observar que su estado de salud era delicado la refirieron a la UCSF de Aguilares; y al presentarse a este centro de salud, a eso de las siete u ocho de la mañana del mismo día, nuevamente el personal de salud no la quiso atender, falleciendo la niña en los brazos de la madre. Explicando la señora Brenda Moya, que luego del fallecimiento de la niña, las autoridades de salud iniciaron el protocolo de retiro del cuerpo, como si la causa de fallecimiento hubiese sido por COVID-19; sin embargo, a la niña no se le había practicado prueba alguna que lo confirmara. Aunado a esto, como parte del protocolo, la niña fue enterrada a las quince horas del mismo día; aclarando que a la niña no la habían llevado a ningún curandero o sobador como lo había manifestado el Ministro de Salud en declaraciones vertidas ante los medios de comunicación, y que únicamente le habían proporcionado los medicamentos recetados por los médicos que la atendieron.

II.2. El dieciocho de junio de dos mil veinte, mediante oficio DIE/106/2020, esta Procuraduría requirió al Ministro de Salud, doctor Francisco José Alabí Montoya, lo siguiente: 1) Se pronunciara sobre los hechos expuestos donde se detallara el protocolo de actuación de la UCSF de Aguilares, para la atención de la niña ahora fallecida. Asimismo, que informara si la niña había recibido alguna consulta previa a la fecha por la causa que falleció; 2) Remitiera copia certificada y foliada del expediente médico de la niña fallecida; 3) Detallara si la niña falleció por COVID-19, y ¿cuál fue el procedimiento científico por medio del cual se estableció dicha causa de muerte?; y, si no falleció por COVID-19, remitiera copia certificada y foliada de la autopsia. Ante dicho requerimiento, hasta la fecha, el Ministro de Salud doctor Francisco José Alabí Montoya no se ha pronunciado, no obstante haberle concedido cinco días hábiles a partir de la notificación para que contestara lo requerido; plazo que venció el 25-VI-2020 por haberse le notificado el 18-VI-2020.

II.3. El veinticinco de junio de dos mil veinte, mediante oficio PADNJ/022/2020, esta Procuraduría solicitó al Jefe de la Oficina Fiscal de Apopa, licenciado Víctor Arturo Corpeño, lo siguiente: 1) Se pronunciara sobre los hechos expuestos e informara sobre las primeras diligencias realizadas por parte de la Fiscalía General de la República, en la investigación del caso; 2) Los avances de las diligencias e investigación, para determinar si existió negligencia o no, por parte de personal de salud en la atención de la niña fallecida; 3) Remitiera copia certificada y foliada del expediente médico de la niña fallecida; así como el respectivo certificado de defunción; debiendo enviar lo requerido en el plazo de cinco días hábiles contados a partir de la notificación del citado oficio, transcurriendo dicho plazo sin

obtenerse respuesta, por lo cual, el doce de agosto de dos mil veinte, mediante oficio PADNJ/027/2020, se le reitero al citado funcionario fiscal, enviara la información que se le requería.

Ante dicho requerimiento, el trece de agosto de dos mil veinte, el licenciado Alfonso Mojica Pérez, jefe de la Oficina Fiscal de Apopa, informó que el caso en referencia se registró con el número 2161-UDCV-2020-AP, iniciado para SOBREAVERIGUAR la muerte de la niña B. E. D. M. En ese sentido, se habían realizado las siguientes diligencias:

1) En diecisiete de junio de dos mil veinte, se practicó una inspección en la Unidad de FOSALUD de Aguilares, a efecto de incautar el expediente clínico de la niña; sin embargo, fue hasta el dieciocho de junio que fue incautado, ya que en la fecha anterior estaba en poder del Director del centro de atención. Se agregó que del folio 28 al 29 del expediente clínico de la niña B. E. D. M., consta el informe de la doctora Jacqueline Elizabeth Cruz Góchez, quien consignó que la niña llegó sin signos vitales al centro de salud;

2) Mediante oficio 299-2020, dirigido al Ministro de Salud Pública, doctor Francisco José Alabí Montoya, se le solicitó informe detallado de la actuación del personal médico de la UCSF de Aguilares; solicitándole además, que indicara con qué sede se coordinó el levantamiento del cadáver al que hizo alusión en conferencia de prensa, ya que con esa sede no se había coordinado; observando que se había tenido conocimiento del hecho hasta el momento de la conferencia de prensa que tuvo lugar el diecisiete de junio de dos mil veinte;

3) El dieciocho de junio de dos mil veinte, se solicitó al director de Medicina Legal, que informara con qué Fiscalía se gestionó el levantamiento del cadáver de la niña B. E. D. M.

En respuesta a lo solicitado por la Oficina Fiscal de Apopa, el doctor Leonardo Humberto Romeo Taura de Medicina Legal, les expuso que había recibido llamada telefónica de parte de la doctora Rosa Miriam Estrada de Moreno, solicitando apoyo para realizar el levantamiento de cadáver en la UCSF de Aguilares, de una niña fallecida por accidente de tránsito, lo cual fue aclarado posteriormente y le explicó que la niña había estado con fiebres y síntomas respiratorios, pero que no era caso COVID-19; aunque por tratarse de una menor de edad era necesario realizar tal diligencia.

Ante lo informado, el doctor Romeo Taura le manifestó que, si era muerte natural por una enfermedad, no violenta, súbita o sospechosa (suicidio u homicidio accidental) la ley facultaba para realizar la esquela de fallecimiento, siempre que se documentara adecuadamente en la historia clínica los signos y síntomas que presentaba, para determinar una posible causa de muerte. Por lo tanto, no se practicó el levantamiento de cadáver por parte de Medicina Legal, sino que por la doctora Rosa Miriam Estrada de Moreno;

4) El dieciocho de junio de dos mil veinte, se entrevistó al padre de la niña B. E. D. M., señor Manuel Esaú Díaz Ticas, quien manifestó que mientras se encontraba trabajando, su esposa le llamó por teléfono para avisarle que su hija había fallecido en la UCSF de Aguilares; y que, posteriormente, la doctora Estrada de Moreno les había proporcionado una constancia donde expuso que la causa de

muerte había sido un broncoespasmo severo; y le indicó que debían enterrarla ese mismo día, por lo que acudieron a los servicios de la funeraria Guardado y le dieron sepultura;

5) Entrevista a la madre de la niña, la señora Brenda Lissette Moya de Díaz, en la cual se estableció que desde el catorce de junio la niña presentaba fiebre, por lo que la llevó a pasar consulta a la Policlínica de la Ciudad de Aguilares –centro privado de salud-, siendo atendida por el doctor Douglas Ascencio Ávila, quien le diagnosticó infección en la garganta y le recetó un antibiótico.

El quince de junio llevó a su hija al “Hospitalito”, donde le prescribieron exámenes de sangre y orina, los cuales se analizaron en el “Laboratorio Económico”, y los resultados se entregaron a las diez de la mañana del mismo día; y le dieron una nota para que fuera a la UCSF a que le realizaran la prueba de COVID-19; por tal motivo, se dirigieron a la UCSF donde le manifestaron que no había pediatra, que tenían que ir a Emergencias. Al estar en emergencias, la recibió un médico a quien le mostró la nota para la prueba de COVID-19, pero éste le manifestó que la niña no tenía síntomas de COVID-19, y sin examinarla le dijo que mejor se la llevara para que no se contagiara, razón por la cual acudió nuevamente al “Laboratorio Económico”, donde le prescribieron medicamentos para tratarle el intestino inflamado. Se manifestó, que todo ese día y el siguiente la niña continuó con fiebre, por lo que la estuvo medicando con los antibióticos.

El diecisiete de junio de dos mil veinte, llevó a la niña a otra clínica particular, debido a que persistía la fiebre; ahí, el médico le tomó los signos vitales y le advirtió que estaban débiles y que debía llevarla de inmediato a la UCSF; al llegar a la clínica fue atendida por varias enfermeras, una de ellas la examinó y le comentó que ya no tenía signos vitales;

6) Se entrevistó a la doctora Rosa Miriam Estrada de Moreno, quien manifestó que la niña llegó fallecida al lugar, ya que al ser atendida no presentaba signos vitales, por lo tanto, determinó que la hora de muerte fue a las siete horas con cuarenta y cinco minutos;

7) El veintidós de junio de dos mil veinte, mediante oficio se pidió al “Laboratorio Clínico El Económico”, la certificación de los exámenes realizados a la niña B. E. D. M.

8) Solicitud de certificación de libro de novedades de la UCSF del diecisiete de junio de dos mil veinte;

9) Solicitud de partida de defunción de la niña B. E. D. M., a la alcaldía municipal de Aguilares, la cual certificó que en el Tomo Uno del Libro de Partidas de Defunciones, número veinte del año dos mil veinte, se encuentra asentada la partida número setenta y cinco, en donde se establece que la niña falleció a causa de un “broncoespasmo severo”;

10) Mediante oficio de fecha veintidós de junio, se requirió informe al director de la UCSF de Aguilares, en el cual se le solicitó el detalle del personal que estuvo laborando en la jornada de día del quince de junio, en la Unidad de Emergencias;

11) El veintidós de junio, mediante oficio dirigido a la “Clínica Josué” de Aguilares, se pidió certificación del expediente clínico de la niña B. E. D. M.;

12) El veintidós de junio se solicitó al “Policlínico” de Aguilares, certificación de expediente clínico de la niña B. E. D. M.;

13) Dirección funcional de fecha veintiséis de junio dirigida al jefe de la División de Investigaciones de Apopa, para encomendarle la entrevista de los dos médicos que según información proporcionada por el director de la UCSF se encontraban de turno el quince de junio, cuando se llevó a la niña y no fue recibida. Finalmente, se hizo del conocimiento de esta Procuraduría que el expediente se encontraba en la etapa de investigación.

II.5. El veintinueve de julio de dos mil veinte, se entrevistó al doctor Douglas Edgardo Ascencio Ávila, médico que examinó a la niña B. E. D. M., en su consultorio privado, quien manifestó que atendió a la niña el domingo catorce de junio a las nueve horas; y que luego de evaluarla le diagnosticó “faringoamigdalitis aguda”, con condición estable y fuera de peligro, por lo que le recetó el antibiótico Cefixima de 100mg, en dosis de 5ml por cada día, y acetaminofén cada ocho horas, y le dejó cita para dentro de cuarenta y ocho horas para darle seguimiento. Finalmente, proporcionó fotocopia del expediente médico particular que abrió en la atención a la niña B. E. D. M.

II.6. En medios de comunicación se difundieron las declaraciones del Ministro de Salud, doctor Francisco José Alabí Montoya, quien expresó que “en el caso de la niña, se sigue investigando y aún no se puede certificar que sea una muerte por COVID-19. Existe el antecedente de la etnopraxis, y no existe antecedente de dificultades respiratorias”¹. Asimismo, el Ministro de Salud aseguró que la niña ya había fallecido cuando llegó junto a su madre a la unidad de salud y que había sido atendida previamente por un médico particular, quien le habría recetado un medicamento casero². En esta misma conferencia de prensa, el referido funcionario declaró que se había recibido apoyo por parte de la Fiscalía, por tratarse de una menor de edad; y que con la Fiscalía se concluyó en que una de las posibilidades de muerte era la etnopráctica³.

II.7. El dieciocho de septiembre de dos mil veinte, mediante oficio PADNJ/030/2020, esta Procuraduría requirió a la responsable de equipos de turno de FOSALUD de Aguilares, doctora Rosa Miriam Estrada de Moreno, que se pronunciara sobre los hechos relacionados, donde detallara el protocolo de actuación por parte del personal a su cargo en relación con la atención de la niña B. E. D. M.

¹ Salud indaga muerte de niña llevada por su madre a unidad de FOSALUD: “No se puede certificar que sea COVID”, (17 de junio de 2020). Elsalvador.com. Recuperado de <https://www.elsalvador.com/noticias/nacional/salud-investiga-muerte-nina-unidad-fosalud-aguilares/724932/2020/>, visto el 18 de junio de 2020.

² Ídem.

³ Alabi: Niña ya había fallecido al llegar a unidad de salud de Aguilares (18 de junio de 2020). ARPAS. Recuperado de <https://arpas.org.sv/2020/06/alabi-nina-ya-habia-fallecido-al-llegar-a-unidad-de-salud-de-aguilares/>

Ante este requerimiento, el veintiuno de septiembre de dos mil veinte, la doctora Estrada de Moreno, informó a esta institución que, a las ocho horas con cinco minutos del diecisiete de junio de los corrientes, se presentó en el área de Triage una señora gritando “mi hija ayúdenme” y se oyeron voces diciendo “accidente de tránsito”, lo cual lo confirmaron los agentes de seguridad, quienes manifestaban que era un accidente de tránsito.

Por lo que acudió de inmediato con todo el equipo médico y enfermeras de turno. –sin alcanzar a colocarse todo el traje de protección, por la urgencia-, la enfermera Jaqueline Cruz Góchez le prestó auxilio a la niña, le tomó los signos vitales, entre ellos la oximetría de pulso, advirtiéndole que la niña no tenía signos vitales; dado que ella, se encontraba en el mismo lugar, corroboró tal situación por medio del oxímetro de pulso, el cual no brindó información en su pantalla de ninguna actividad cardíaca; igualmente, auscultó con el estetoscopio y constató ausencia de frecuencia cardíaca; además, se verificó el estado de reacción pupilar y se observó que no había signos de vida, dado que las pupilas estaban extremadamente dilatadas, la córnea sin brillo y opaca.

Seguidamente, según el informe de la doctora Estrada de Moreno, utilizó la técnica de palpación y determinó ausencia de pulso periférico y frialdad en extremidades; igualmente, tenía marcada cianosis central y periférica, acompañada de palidez marcada. En ese momento, se intentó interrogar a la madre de la niña, quien no daba respuesta por el estado alterado en el que se encontraba y por estar al tanto del teléfono dando aviso sobre el deceso de la niña. Por ende, otra familiar que se identificó como abuela de la niña fue quien proporcionó información, indicando que la niña estaba enferma desde el domingo catorce de junio, con fiebre y problemas respiratorios; que, por tal razón, el dieciséis de junio acudieron a un médico particular y a la UCSF, donde le manifestaron que la niña no tenía nada grave; la señora también hizo referencia a que la noche anterior al diecisiete de junio, la niña presentó dificultad respiratoria, la cual se incrementó el día siguiente por la mañana, posteriormente, la niña se estiró y dejó de respirar. Comentó que pasaron quince minutos tratando de hacerla volver, y cuando vieron que no respondía, buscaron un vehículo para llevar a la niña a la UCSF, incluso, la señora mencionó que se les dificultó encontrar el centro de salud.

Por otra parte, la doctora Estrada de Moreno, explicó que tuvo a la vista el tratamiento y exámenes que se le habían tomado a la niña; que al respecto, los familiares de la niña le manifestaron que no habían hecho uso de etnoprácticas. Asimismo, determinó que el lugar de su fallecimiento había sido en su casa de residencia. Además, expuso que trasladó a la niña al área de Infección Respiratoria Aguda, para aislarla. Agregó que, solicitó a la PNC el enlace con Medicina Legal, sin obtener respuesta. Este hecho lo informó al director de la UCSF y al supervisor de FOSALUD, quien le proporcionó los datos de Medicina Legal.

Citó la doctora Estrada de Moreno que, cuando logró ponerse en contacto con el Instituto de Medicina Legal, el médico de turno, doctor Romero Taura, le manifestó que el caso no aplicaba para ser atendido por ellos, puesto que sólo atienden tres tipos de mortalidades: accidentes de tránsito, homicidios y suicidios; y que, según la causa de muerte de la niña, era a FOSALUD a quien le correspondía hacer el certificado de defunción. Expuso que, posteriormente recibió llamada del epidemiólogo del Sistema

Básico de Salud Integral (SIBASI), doctor Orlando Abdalah, quien le expresó, que de acuerdo con el cuadro clínico presentado por la niña antes de morir, y por el resultado de los exámenes de laboratorio, principalmente Proteína C Reactiva de 1:4 y muerte repentina de la niña, no le parecía que la causa de muerte fuera COVID-19, por este motivo, le indicó que elaborara el certificado de defunción por “broncoespasmo severo”, como diagnóstico de causa presuntiva de muerte.

Añadió en su informe la doctora Estrada de Moreno, que a las ocho horas con cuarenta minutos se hizo presente la PNC para acordonar el área; y aclaró que Medicina Legal no acudió al lugar. Además, señaló que antes de la retirada del cadáver se presentó el encargado de Saneamiento Ambiental de la UCSF, quien dio indicaciones sobre el manejo del cadáver. En ese sentido, debido a la pandemia de COVID-19, indicó a la familia que debía dársele sepultura ese mismo día, con un pequeño número de personas acompañándoles y que evitaran realizar velación. Por otra parte, aclaró que corroboró la información proporcionada por la abuela de la niña, respecto a que la habían llevado el día anterior a consulta a la UCSF; sin embargo, de acuerdo con el expediente la última vez que había sido evaluada en el centro de salud, fue el trece de enero de dos mil diecinueve. Finalmente, se emitió el certificado de defunción a las diez horas con quince minutos, y se entregó al padre de la niña, señor Manuel Esaú Díaz Ticas.

II.8. El dieciocho de septiembre de dos mil veinte, mediante oficio PADNJ/031/2020, esta Procuraduría requirió al director de la UCSF de Aguilares, doctor Salvador Aguilar Orellana, se pronunciara sobre los hechos objeto de investigación por esta Procuraduría, donde detallara el protocolo de actuación por parte del personal de la UCSF de Aguilares, en relación con la atención de la niña B. E. D. M., en los días quince y diecisiete de junio de dos mil veinte, y si la niña no fue atendida, se indicara qué personal denegó la evaluación y atención médica, con la documentación que respaldara esa actuación.

El veintiuno de septiembre de dos mil veinte, se recibió respuesta del doctor Salvador Aguilar Orellana, quien entregó listado con nombres y apellidos de los médicos y las respectivas personas pacientes que recibieron el quince de junio de dos mil veinte, en horario MINSAL, desde las seis horas hasta las dieciocho horas de ese día. En lo cual no consta que la niña haya sido atendida, pues no está consignada como paciente de ninguno de los médicos de ese día. Finalmente, aclaró que el diecisiete de junio de dos mil veinte fue asueto, por lo que la atención a los pacientes estuvo a cargo de FOSALUD las veinticuatro horas.

III. CONSIDERACIONES

Antes de pasar a resolver el presente caso, debemos recordar que es deber fundamental del Estado garantizar el goce pleno de las prerrogativas jurídicas inherentes a las personas, sin distinción, con igualdad y no discriminación; así como con preferencia y prioridad para la población en condición de vulnerabilidad, para el caso, la niñez. Bajo tal enunciado, conviene integrar entonces que, constituyen extremos de actuación estatal, la observancia absoluta de los principios rectores del sistema

interamericano de protección de derechos, con especial énfasis en el deber de cuidado, protección y prevención en materia de salud.

Así pues, ante los hechos descritos, esta Procuraduría estima importante demarcar con claridad que el objeto de análisis del presente caso lo constituye la determinación y esclarecimiento de violaciones a los derechos humanos en perjuicio de la niña B. E. D. M., desde la aplicación de la sistemática de derechos humanos. Para tal análisis, es pertinente relacionar que, la presunta responsabilidad del Estado en relación a la niña, no se reduce únicamente a concluir sobre las causas del fallecimiento, sino a la obligación holística que a éste le corresponde en relación a la garantía plena del derecho a la salud, entendido éste como un derecho al disfrute de toda una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarias para alcanzar el más alto nivel posible de salud; lo cual, tiene en cuenta tanto las condiciones biológicas y socioeconómicas esenciales de la persona, como los recursos con que cuenta el Estado; y por otro lado, también incluye otros aspectos importantes, entre estos, la participación de la población en todo el proceso de adopción de decisiones sobre las cuestiones relacionadas con la salud en los planos comunitario, nacional e internacional⁴.

En este sentido, es oportuno precisar que el cumplimiento efectivo del derecho a la salud supone la eficacia y efectividad de los diferentes componentes que integran esta categoría, teniendo en cuenta que, de conformidad al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y su Protocolo adicional, constituyen derechos exigibles y de realización progresiva; lo cual significa que, el Estado se erige como un garante y auténtico protector de estos derechos, asegurando la adopción de medidas por etapas que, le permitan alcanzar el estadio máximo de bienestar, conforme su capacidad. Así, emprende la gestión para la realización de cada uno de los factores sociales de salud, por medio de la garantía de los elementos esenciales del derecho a la salud, siendo éstos la disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad⁵, los cuales son fundamentales y de alta prioridad para un impacto de trascendencia en el proyecto de vida de la población y especialmente, aquella en condición de vulnerabilidad.

Respecto a la protección especial de la infancia, el Comité de los Derechos del Niño se ha pronunciado en el sentido que “en la sanidad primaria deben ofrecerse servicios en cantidad y calidad suficientes que sean funcionales y aceptables para todos y estén al alcance físico y financiero de todos los sectores de la población infantil. En el caso de la sanidad secundaria y terciaria, también deben prestarse servicios, en la medida de lo posible mediante sistemas funcionales de remisión conectados con las comunidades y las familias en todos los niveles del sistema sanitario⁶”.

Por otra parte, el Comité sostiene que los Estados han de dar prioridad al acceso universal de los niños a servicios de atención primaria de salud prestados lo más cerca posible de los lugares de residencia

⁴ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observación general N° 14 (2000) El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud (artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales). 22° período de sesiones Ginebra, 25 de abril a 12 de mayo de 2000.

⁵ Ídem, párrafo 12.

⁶ Comité de los Derechos del Niño. Observación General No.15. Sobre el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud (Art. 24 CDN). CRC/C/GC/15, 17 de abril de 2013, párrafo 25

de los niños y su familia, especialmente en contextos comunitarios. Para lo cual, en todos los casos son precisos sistemas sanitarios eficaces, que incluyan mecanismos sólidos de financiación, personal debidamente capacitado y pagado, información fiable que sirva de fundamento a la adopción de decisiones y políticas, instalaciones debidamente mantenidas y sistemas de logística para suministrar medicamentos y tecnologías de calidad; y solidez en el liderazgo y la gobernanza⁷.

También, el Comité ha subrayado que, entre las obligaciones centrales del Estado respecto al derecho del niño a la salud, se encuentra la de garantizar la cobertura universal de servicios de calidad de atención primaria, en particular en la esfera de la prevención, promoción, servicios de atención, tratamiento y los medicamentos básicos⁸.

A nivel nacional, la Ley de Protección Integral de la Niñez y de la Adolescencia dispone en el artículo 21 que: “La salud es un bien público y derecho fundamental de las niñas, niños y adolescentes, que debe entenderse de manera integral como la resultante de la interacción dinámica de distintos factores bio-psico-sociales, económicos, el medio ambiente, el agua en calidad y cantidad suficiente, el estilo de vida y el sistema de atención sanitaria. El Estado debe garantizar este derecho mediante el desarrollo de las políticas públicas y programas que sean necesarios para asegurar la salud integral de la niñez y adolescencia. En todo caso, la ausencia de políticas o programas de salud no exime de la responsabilidad estatal de atención que sea requerida en forma individualizada para cualquier niña, niño o adolescente.”

Así pues, de manera clara, el Estado salvadoreño ha reconocido y se ha comprometido con obligaciones específicas enfocadas en la niñez y adolescencia, por lo que debe identificar las necesidades primordiales vinculadas a su salud para gestionar los recursos suficientes en orden a darle cumplimiento a dichas prerrogativas y garantizar el bienestar de esta población, con énfasis en la atención primaria y desde el ámbito comunitario. En este sentido, y considerando el contexto de pandemia por el COVID-19, es de vital importancia considerar que las medidas de emergencia debían contar con perspectivas interseccionales y prestar atención especial a las necesidades y al impacto diferenciado de dichas medidas en los derechos humanos de los grupos históricamente excluidos o en especial riesgo, tales como niñas, niños y adolescentes⁹.

Por todo lo anterior y a partir del análisis de los hechos expuestos, entrevistas realizadas e información que documenta la presente investigación; así como del reconocimiento de las obligaciones específicas adoptadas por el Estado en materia del derecho a la salud enfocada en la niñez y adolescencia, en el contexto de la emergencia sanitaria provocada por la pandemia de COVID-19, el presente hecho tan lamentable, como lo es el fallecimiento de la niña B. E. D. M., y sus probables causas, sólo ha evidenciado la ausencia por parte del Ministerio de Salud de acciones y protocolos concretos de atención a la niñez y adolescencia, que garantice la adopción de medidas específicas y de impacto

⁷ Ídem, párrafo 36.

⁸ Ídem, párrafo 73.

⁹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Resolución No. 1/2020 Pandemia y Derechos Humanos en las Américas, adoptada el 10 de abril de 2020.

diferenciado a favor de este segmento que históricamente vive en condiciones de exclusión y a expensas de la discrecionalidad y decisiones de adultos para la protección de sus derechos.

Además, aunado a la ausencia de medidas específicas, se suma la falta de coordinación entre las instituciones públicas que, en razón de sus ámbitos de competencias y responsabilidades, intervinieron durante la atención y posterior fallecimiento de la niña B. E. D. M., lo que ha derivado en revictimizar y agravar la incertidumbre en el grupo familiar sobre las posibles causas del fallecimiento, y si el mismo fue resultado de una falta de atención oportuna por parte de la UCSF de Aguilares.

Para esta Procuraduría, reviste especial preocupación, las afirmaciones de la familia Diaz Moya, quienes sostienen con contundencia haber acudido días previos a la muerte de la niña B. E. D. M., a requerir la atención médica necesaria a la UCFS de Aguilares, donde no fue atendida por la sintomatología que presentaba por estar centrados en contexto de pandemia del Covid-19, lo cual se sumó a las dificultades que enfrentó la familia Diaz Moya para buscar atención médica para la niña, las restricciones de transporte y de movilidad, el temor de posible contagio, y la dificultad de acceder a otros centros públicos de salud, no fue suficiente para alertar al personal de salud sobre las medidas de salud y atención oportuna que debían adoptarse.

Si bien, no existe un esclarecimiento concluyente de responsabilidad por las causas del fallecimiento de la niña B. E. D. M., desde la sistemática de derechos humanos no es fundamental acreditar la misma, sino identificar las actuaciones u omisiones del Estado, en la garantía del derecho a la vida y la salud. Al respecto, la jurisprudencia de la Corte IDH, sostiene que, “(...) para establecer que se ha producido una violación al derecho a la vida, no se requiere determinar la culpabilidad de sus autores o su intencionalidad, y tampoco es preciso identificar individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios. Para estos casos, resulta suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida”¹⁰. Así, se tiene por establecida la inobservancia del deber de cuidado mediante la omisión de la atención o atención deficiente e insuficiente en cuanto a la salud de la niña B. E. D. M.

Por otra parte, esta Procuraduría no comparte que se haya concluido sobre la causa de la muerte de la niña B. E. D. M., mediante certificado de defunción realizado por la doctora Rosa Mirian Estrada de Moreno, quien según su informe lo hizo por recomendación de las autoridades de salud, específicamente por el epidemiólogo de SIBASI doctor Orlando Abdalah, para quien, según lo expone la doctora Moreno de Estrada, “*en los resultados de los exámenes de laboratorio, principalmente Proteína C Reactiva de 1:4 y muerte repentina de la niña, no le parecía que la causa de muerte fuera COVID-19*”¹¹. Más bien, el personal de ese centro de salud se tuvo que haber abstenido de elaborar dicho certificado de defunción, porque la niña pudo haber fallecido por falta de atención médica

¹⁰CorteIDH. Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros Vs. Honduras. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de octubre de 2015. Serie C No.3044. 263.

¹¹ Informe presentado a esta Procuraduría, por doctora Rosa Miriam Estrada de Moreno, Médica Coordinadora de FOSALUD, de fecha 21 de septiembre de 2020.

adecuada, dados los antecedentes referidos por la familia de haber acudido días previos a dicho centro de salud, sin lograr que la atendieran oportunamente, por lo que hubiera sido preferible que fuera Medicina Legal quien determinara mediante la experticia médica respectiva, la causa de muerte y así poder deducir posibles responsabilidades; en todo caso, tales exámenes eran externos y no había certeza por parte de ese centro de salud de lo que en ellos se hacía constar.

Ante esto, el artículo 188 del Código Procesal Penal salvadoreño dispone que, previa opinión del médico forense, el fiscal o policía presente pueden disponer del traslado del cadáver a efecto de que se le practique autopsia, en caso de muerte violenta, súbita o sospechosa. Por lo tanto, la doctora Estrada de Moreno, en un primer momento hizo bien al hacer del conocimiento de la Policía Nacional Civil el acontecimiento para que se contactara a Medicina Legal, por tratarse de la muerte de una niña en las afueras de la UCSF Aguilares, diligencia que no fue realizada por Medicina Legal por las razones que se han expuesto antes, lo que obligó a la doctora Estrada de Moreno a realizarlo ella.

Este mismo cuerpo legal aclara que “en caso de muerte natural no será necesaria para ningún efecto la práctica de esta diligencia, debiendo acreditarse la causa de la muerte por medio de médico autorizado, quien responderá por la veracidad de su dictamen de conformidad con la ley”; sin embargo, según lo descrito por la doctora Estrada de Moreno, se deduce que, por la denegación del levantamiento de cadáver por parte de Medicina Legal, se procedió a elaborar el certificado de defunción; lo cual resulta preocupante, porque la niña B. E. D. M., no fue atendida por ningún médico de la UCSF de Aguilares en los días previos a su fallecimiento, no obstante que los familiares dijeron que intentaron que pasara consulta en la referida USCF al notar los síntomas que afectaban a su salud, pero no la atendieron; es decir, que hubo una omisión en atenderla, lo cual no haría posible que alguien que trabaja en dicha USCF de Aguilares de fé sobre la veracidad de las causas de la muerte si no la trató por los síntomas con los que se acreditó que falleció; por tanto, resulta grave que una profesional de la medicina que puede ser objeto de una investigación en este caso, sea quien extendió el certificado de defunción sin haber atendido a la niña hoy occisa.

Dicha descoordinación y omisión, constituyen inobservancia al deber de la debida diligencia por parte del personal del Instituto de Medicina Legal y el Ministerio de Salud por no realizar su trabajo y determinar mediante un método científico certero el fallecimiento de la niña víctima, con el agravante que personal de salud puede ser responsable por omisión, además, que desvirtúan las declaraciones que en su momento brindó el Ministro de Salud, doctor Francisco José Alabí Montoya, sobre que se habían realizado las coordinaciones con la fiscalía a fin de esclarecer los hechos; y quien en forma anticipada afirmó el presunto uso de etnoprácticas en el tratamiento de la niña B. E. D. M., intentando trasladar cualquier responsabilidad del fallecimiento de la niña a presuntas acciones inapropiadas por parte de su familia, lo cual es inaceptable.

Al respecto, es preciso acotar que, las declaraciones de los funcionarios públicos pueden generar impacto sobre determinados derechos, grupos o personas en condiciones de vulnerabilidad, por lo que deben enmarcar sus afirmaciones en los límites establecidos en la Convención Americana de Derechos Humanos –Art. 13.2- y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos -Art. 19.3-,

consistentes en respetar los derechos de las demás personas. Y en virtud que, la honra, dignidad y reputación también son derechos humanos consagrados en el artículo 11 de la Convención Americana que imponen límites a las injerencias de los particulares y del Estado, la protección de la honra y reputación de los demás puede ser un motivo para fijar responsabilidades ulteriores por el ejercicio abusivo de la libertad de expresión¹². Por ende, para el caso en cuestión, esta Institución considera que la información difundida por el referido funcionario ha trasgredido estos derechos fundamentales de la familia de la niña B. E. D. M., al divulgar supuestos no sustentados, con los cuales le atribuye hechos con graves consecuencias, como es el fallecimiento de la niña.

Por otra parte, si bien el suceso de la muerte no es el motivo principal de este análisis, (ya que ello corresponde a la Fiscalía General de la República); sí es necesario señalar que era una obligación de las autoridades de Medicina Legal apersonarse para hacer el levantamiento y esclarecer los motivos de muerte de la niña B. E. D. M.; y las autoridades de salud, en lugar de expresar declaraciones sin fundamento, debieron brindar toda la colaboración tanto a Medicina Legal como a la Fiscalía General de la República para esclarecer este lamentable hecho. Igualmente, en este hecho se evidencia la descoordinación de las entidades llamadas a intervenir ante estos casos; y, en consecuencia, se advierten las fallas del Sistema Nacional de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, que deben velar por el cumplimiento del principio de Prioridad Absoluta en lo concerniente a la actividad estatal dirigida a esta población; lo cual es muy grave porque han guardado silencio ante tan lamentable suceso.

En definitiva, los hechos objeto de análisis en el presente caso, permiten concluir que las medidas para garantizar el derecho a la salud a la niñez durante la pandemia han sido insuficientes, acentuándose en las zonas periféricas donde se agudizan las dificultades para el acceso a centros públicos de salud.

Igualmente, ha habido descoordinación del sistema nacional de salud para la atención de casos no vinculados a COVID19 a efectos de darles oportuna atención en el contexto de la pandemia y asegurar que todas las personas, en especial aquellas en condiciones de vulnerabilidad, recibieran los servicios requeridos con calidad y calidez, considerando la incertidumbre ante el riesgo de contagio, tanto del personal de salud como de la población usuaria.

Asimismo, se concluye la falta de diligencias necesarias para contar con base científica que determinara la causa de la muerte de la niña B. E. D. M., como resultado de la inactividad de las instituciones responsables, al no haber existido una oportuna intervención para tales efectos.

V. RESOLUCIÓN Y RECOMENDACIONES

¹² Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2010). Marco Jurídico Interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión, recuperado en http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/cd/sistema_interamericano_de_derechos_humanos/index_MJIAS.html, visto el 20 de octubre de 2020.

En consecuencia y de conformidad con las atribuciones otorgadas en el artículo 194 romano I ordinales 1°, 2°, 3°, 7°, 10° y 11° de la Constitución de la República y sobre la base de las facultades conferidas en los artículos 11, 30, 31, 37, 43 y 46 de la Ley de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, en mi calidad de Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos, **RESUELVO Y RECOMIENDO:**

1.- Dar por establecida la violación al derecho a la vida de la niña B. E. D. M., por inobservancia del deber de cuidado mediante la omisión o atención deficiente e insuficiente en el contexto de pandemia por COVID19; declarándose responsable al señor Ministro de Salud doctor Francisco José Alabí Montoya en su calidad de Ministro de Salud, por no implementar un plan y adoptar las medidas necesarias para atender a la población salvadoreña que presentaron otros padecimientos en su salud distintas al Covid-19.

2.- Dar por establecida la violación al derecho al honor, dignidad y reputación contra la familia Díaz Moya por las declaraciones vertidas por el Ministro de Salud doctor Francisco José Alabí Montoya, por pretender atribuir el fallecimiento de la niña B. E. D. M., al actuar de su familia, sin existir investigaciones que respaldaran sus aseveraciones;

3.- Dar por establecida el incumplimiento del artículo 46 de la Ley de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, de parte del señor Ministro de Salud doctor Francisco José Alabí Montoya, por no responder el requerimiento realizado por esta institución mediante el oficio DIE/106/2020 notificado el dieciocho de junio de dos mil veinte;

4.- Se le recomienda al señor Ministro de Salud, doctor Francisco José Alabí Montoya, lo siguiente:

a) Que adopte medidas oportunas para que en el contexto de la pandemia se garantice el derecho a la salud ante cualquier enfermedad de la población en general, cumpliendo con los estándares de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad para otras condiciones no vinculadas con el COVID19, en todo el territorio nacional, y con medidas especiales para las poblaciones en condiciones de vulnerabilidad, como la niñez y adolescencia.

b) Que ordene una exhaustiva investigación de las circunstancias en que se denegó la atención médica a la niña B. E. D. M., en la UCSF de Aguilares en fecha quince de junio de dos mil veinte, a efectos de individualizar a las personas responsables de tal omisión y aplicar los procedimientos sancionatorios correspondientes, garantizando el debido proceso.

c) Que en el contexto del COVID-19, cualquier emergencia o pandemia, se realicen las coordinaciones que sean necesarias con el Instituto de Medicina Legal, la Fiscalía General de la República y la Policía Nacional Civil, a efectos de cumplir con la debida diligencia en la investigación de fallecimientos de conformidad a los parámetros establecidos en la legislación.

d) Que en razón del derecho de rectificación y el derecho a la verdad, valore disculparse públicamente por las declaraciones que en su momento realizó con respecto de este hecho, por haber perjudicado con sus declaraciones el honor, dignidad y reputación de la familia Díaz Moya, a quienes intentó atribuir ante la opinión pública las causas del fallecimiento de la niña B. E. D. M.

5- Se le recomienda al Jefe de la Oficina Fiscal de Apopa, licenciado Alfonso Mojica Pérez que, en el caso con referencia 261-UDCV-2020-AP, iniciado por Sobreaveriguar la muerte de B. E. D. M. se continúe con las investigaciones pertinentes a fin de determinar si existe responsabilidad sobre estos acontecimientos, por parte del personal de salud de la UCSF de Aguilares; y, de ser el caso, inicien las acciones judiciales penales correspondientes, cumpliendo con las garantías del debido proceso.

A efecto de supervisar el cumplimiento de las anteriores recomendaciones, esta Procuraduría procederá a darle seguimiento a la presente resolución, para lo cual se solicita al señor Ministro de Salud, doctor Francisco José Alabí Montoya, y al Jefe de la Oficina Fiscal de Apopa, licenciado Alfonso Mojica Pérez, que en el plazo de cinco días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución rindan un informe detallando las acciones realizadas y que realizarán para darle cumplimiento a las recomendaciones de esta resolución.

Hágase del conocimiento la presente resolución a la señora Coordinadora Residente del Sistema de Naciones Unidas en El Salvador, a la Relatora Especial sobre Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales de la CIDH; al Comité de Derechos del Niño; y al Cuerpo Diplomático acreditado en El Salvador a través de su Decano el señor Nuncio Apostólico Monseñor Santo Rocco Gangemi.

Notifíquese y désele seguimiento para verificar su cumplimiento.

A handwritten signature in blue ink, consisting of several overlapping loops and lines, positioned to the right of the text.